

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puente Nacional, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por la señora MARIA HERMELINA SANTAMARÍA OLAYA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JUAN DE JESUS AVILA y personas indeterminadas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir el mandamiento de pago pretendido, si no fuera porque la demanda no cumple alguno de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

- 1.** En cumplimiento del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá el libelista acreditar que el poder especial fue conferido mediante mensaje de datos, en el que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020).
- 2.** La parte demandante deberá presentar la demanda de manera separada y en forma de mensaje de datos, de igual manera todos sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020); Siendo necesario para conformar adecuadamente el expediente digital para el cumplimiento de las actividades procesales. (Art. 4 inc. 2 Decreto 806 de 2020).
- 3.** En cuanto a los hechos de la demanda, se observa que lo relacionado en el numeral segundo no guarda relación entre sí, pues inicialmente se refiere a los actos que ha ejercido la demandante y a la vez su antecesor, sin que se observe descripción alguna de estos actos. En tal virtud, deberá el apoderado de la parte demandante adecuar esta exposición de forma clara y separada para cada uno.
- 3.1.** El numeral tercero y cuarto parte final deberá escribirse de forma completa el documento público por medio de la cual la sucesora adquirió el bien inmueble objeto de pertenencia.
- 4.** El dictamen aportado con la demanda y elaborado por el topógrafo RICARDO NOVOA QUIÑONES, deberá allegarse con el lleno de las exigencias mínimas previstas en el artículo 226 del C.G.P.

**5.** En el acápite de anexos se indica que se allega copia de la demanda para el traslado y copia del mismo para el archivo del juzgado, sin embargo, con la implementación del Decreto 806 de 2020 se maneja expediente digital, en tal virtud deberá corregirse este aspecto de acuerdo a la realidad procesal.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda verbal de pertenencia incoada por la señora MARIA HERMELINA SANTAMARÍA OLAYA, en contra de JUAN DE JESUS AVILA y personas indeterminadas.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Cumplido lo indicado en el numeral 1, de la parte motiva, se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva al abogado ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez,